



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
ACCIONADOS	Beneficencia de Cundinamarca
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00462 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite tutela

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública; en cuanto a la competencia para conocer de la acción constitucional, el artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, dispone que las acciones de tutela que se impetren en contra de cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal será repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la Beneficencia accionada es un Establecimiento Público de orden departamental, se verifica que la entidad contra quien va dirigida la presente acción de tutela es de orden departamento y no nacional, siendo así, esta judicatura no cuenta con competencia para conocer de la misma, siendo el competente los jueces municipales.

Por lo anterior, este Despacho acatando la normatividad citada, declarará la falta de competencia para conocer el trámite de la presente acción de tutela. Razón por la cual se ordenará su inmediata remisión a los Juzgados municipales, por ser los competentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la acción constitucional presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S. A., conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la acción de tutela por medio de los canales institucionales a los Juzgados municipales, por ser el competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA